

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Tortura contra personas privadas de libertad en condiciones de riesgo que ocurre en el contexto de traslados

Recomendación 16/2021

Expedientes: CDHDF/II/121/AZCAP/15/D2259 y otros¹

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México

Víctimas Directas

Víctima directa 1. Daniel Valverde Trujillo

Víctima directa 2 Francisco Javier Rogelio Rivera Ruiz.

Víctima directa 3 Noé García Cabrera.

Víctima directa 4 Jesús Pérez Martínez.

¹ CDHDF/II/121/GAM/17/P2092;
CDHDF/II/121/GAM/18/P10480.

CDHDF/II/121/GAM/18/P6013 y

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la integridad personal.

- 1.1. Tortura con la finalidad de imponer autoridad a personas privadas de la libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria al momento del traslado y llegada a otro Centro de Reclusión.

2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- 2.1. Omisión, restricción u obstaculización de respetar el derecho a la no discriminación por causa de la orientación sexual de la víctima y la diversidad de las relaciones interpersonales.

3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el ejercicio de los derechos sexuales.

- 3.1. Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad por orientación sexual.

Glosario.

Apósito ²

Producto sanitario empleados para cubrir y proteger una herida. Su función consiste en proporcionar alivio del dolor, actuar de barrera frente a la infección, absorber el exudado que ésta produce, permitir una adecuada circulación sanguínea y optimizar el proceso de cicatrización.

Ajustes razonables³

Comprenden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Categoría sospechosa⁴

Son criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guardan relación de razonabilidad con el propósito de la distinción. En el caso del ordenamiento jurídico mexicano, dichas categorías están previstas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Deficiencia visual ⁵

² <https://www.elsevier.es/es-revista-farmacia-profesional-3-articulo-apositos-13089951>

³ Artículo 2 de la Convención de derechos de las personas con discapacidad.

⁴ https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/14%20GAP_HOMO_WEB_Ax.pdf

⁵ https://puntodis.com/featured_item/discapacidad-visual/

Es una disminución significativa de la visión, que permite ver la luz, orientarse en ella y usarla con propósitos funcionales. Las personas con esta deficiencia tienen un campo de visión funcional, pero reducido, difuso, sin contornos definidos, con predominio de sombras, por tanto la información visual que perciben no es completa.

Discapacidad⁶

Resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, con las barreras ocasionadas por la actitud y el entorno, que impiden a las personas la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Diversidad sexual⁷

Hace referencia a las diversas formas de expresar la afectividad, el erotismo, el deseo y las prácticas amorosas, así como de asumir identidades y preferencias que no se limitan a lo que conocemos como heterosexualidad o a las relaciones de pareja entre hombres y mujeres, es decir, se refiere al universo de posibilidades de asumir y vivir la sexualidad.

Las personas que integran la diversidad sexual, se les identifica como colectivo con las siglas LGBTTTIQA+ (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer y asexual).

Fístula enterocutánea⁸

Se le conoce con este nombre a la abertura corporal que establece una comunicación patológica de una porción del tracto gastrointestinal hacia la piel.

⁶ Artículo 4, fracción XVI de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-mundial-de-la-diversidad-sexual>

⁸ Manejo de las Fístulas Enterocutáneas. Guía Práctica Clínica Basadas en Evidencia. No. 49. Instituto Mesoamericano de Seguridad Social. Guatemala, 2013.

Grupos de atención prioritaria⁹

Se refieren a los grupos de personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Entre estos grupos se encuentran mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTI, personas migrantes y sujetas de protección internacional, personas víctimas, personas privadas de la libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas afrodescendientes, minorías religiosas y personas de identidad indígena.

Orientación sexual¹⁰

Es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otra persona.

Persona con discapacidad¹¹

Se refiere a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Persona privada de libertad¹²

Persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario.

⁹ Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁰ Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

¹¹ Artículo 1 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹² Artículo 3, fracción XVII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 15 días del mes de diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹³; 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 16/2021 dirigida a la siguiente autoridad¹⁴:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

¹³ El 12 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

¹⁴ De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁵, 11

¹⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015. En su artículo

del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁶ y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París¹⁷, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de cuatro personas privadas de libertad, así como los derechos sexuales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad y la no discriminación de una de esas personas.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia del expediente de queja se suscitaron en los años 2013 y 2018 esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene

2º se establece como objeto de la Comisión la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión que sea consecuencia de un acto de autoridad hacia cualquier persona o grupo social. Por su parte, el artículo 3 dispone que el Organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal."

¹⁶ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018, artículo 11: "La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) [del Distrito Federal]".

¹⁷ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente recomendación.

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual señala, en lo pertinente, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2º. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste,**

suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal

penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encuentra en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación deberá de ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha Ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas

etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el **procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.

15. Bajo este tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 16/2021, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será este el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para los fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser

remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. La presente Recomendación integra cuatro expedientes de queja, de los cuales uno se inició a solicitud de la persona agraviada y tres a petición de familiares de las personas agraviadas.
19. A partir de la apertura de los expedientes por parte de la Comisión, la investigación de los hechos inició con la realización de solicitudes de información a las autoridades penitenciarias, particularmente del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha y de los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria Torres I y II, a fin de obtener datos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.
20. En el mismo sentido, se formularon solicitudes de colaboración dirigidas a la entonces Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud, ambas autoridades de la Ciudad de México.
21. Es así como se integraron a los expedientes partes informativos, certificados de estado físico, dictámenes psicológicos y médicos con base en el Protocolo de Estambul, entre otros documentos, de cuya revisión y análisis surgió la evidencia que da sustento al presente instrumento.
22. Se estableció contacto directo con las personas con las víctimas directas, lo cual permitió conocer de primera mano la afectación que sufrieron derivado de la violación a sus derechos humanos acreditada y los procesos que se deben impulsar para dar forma a la reparación integral del daño.
23. El trabajo de investigación y documentación de los expedientes en mención, que concluye con la emisión de esta Recomendación, refleja las acciones llevadas a cabo por parte de la CDHCM y está registrado en 32

actas circunstanciadas, 14 solicitudes de información, 8 solicitudes de colaboración, 8 medidas precautorias, 3 valoraciones psicológicas y 4 valoraciones médicas conforme al Protocolo de Estambul.

III. Evidencia

24. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto¹⁸

25. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido "a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración". Para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas e institucionales.

26. En 2018, esta Comisión emitió tres recomendaciones en materia de tortura, dos de ellas relacionadas con las personas privadas de la libertad. En 2019, se emitieron cinco recomendaciones en la misma materia en Centro Penitenciarios y en 2020, fueron emitidas tres recomendaciones más en el tema.

27. En todas estas recomendaciones el patrón de violación al derecho a la integridad es el mismo: es una práctica cotidiana, recurrente y utilizada de forma sistemática como una forma de intimidación, castigo y maltrato por parte de personal de seguridad y custodia para imponerse como figura de autoridad.

28. Como se ha documentado por esta Comisión, los centros de reclusión son espacios de control y sometimiento, en donde a las personas que se encuentran privadas de la libertad se les imponen actos de violencia de

¹⁸ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

forma cotidiana, que van desde la agresión verbal hasta actos de tortura — física, psicológica o que están relacionadas a las condiciones de reclusión—. Los actos de tortura son realizados con diversas finalidades, ya sea para imponer la autoridad y disciplina al interior del sistema penitenciario o como una forma de intimidación y castigo por parte del personal de seguridad y custodia.

29. Es por ello que puede señalarse que los centros de reclusión son entornos torturantes, en donde se conjugan cada uno de los factores a que están expuestas las personas privadas de la libertad, para causar una afectación en su estado anímico o mental y en donde en múltiples ocasiones se tiene el propósito de anularlas. En este sentido, es indispensable visibilizar que la disciplina penitenciaria es concebida como un proceso violento de imposición, en donde además de la violencia simbólica, se hace uso frecuente de gritos e insultos, deprivación sensorial, negación de atención médica.

30. Derivado de la investigación realizada por esta Comisión, se documentó que los traslados de personas privadas de la libertad, de un centro de reclusión a otro, son momentos propicios en los que la autoridad penitenciaria usa a la tortura como una práctica para reforzar la imagen de autoridad y la disciplina al interior del centro al que son trasladadas —que además, en tres casos que integran la Recomendación, son centros de mediana seguridad y un caso más ocurre en un espacio de máxima seguridad—, con el propósito de intimidarlas sobre la dinámica de interacción en que se desarrollará su estancia y castigarlas ante cualquier falta a la disciplina que se argumente, por lo que las personas privadas de la libertad quedan en un completo estado de indefensión.

31. Se ha documentado que en los procesos de traslado no se cuentan con garantías eficaces para inhibir prácticas de abuso en contra de las personas privadas de la libertad y, contrariamente, se generan entornos que favorecen las agresiones por parte del personal de seguridad y

custodia, sin que se existan consecuencias en su contra, lo que favorece la impunidad de los servidores públicos ante tales conductas.

32. Las condiciones en que suelen efectuarse los traslados —horarios y duración de los procesos de recepción, condiciones en que se efectúan, número de servidores públicos que intervienen, información del reglamento, desnudez, revisiones constantes, posturas forzadas, privación sensorial, baños con agua fría en la madrugada— interactúan de tal forma que tienen como resultado privar de dignidad a las personas que son trasladadas, quienes quedan a expensas del personal de seguridad y custodia, quienes igualmente, les agreden física y verbalmente. Adicionalmente, es necesario identificar las características específicas de las personas privadas de la libertad que son víctimas de tortura, con el propósito de identificar el impacto diferenciado de las afectaciones que sufrieron.
33. En este instrumento, se incluyen cuatro casos en los que los actos de tortura fueron realizados en contra de una persona que perteneció a una corporación de seguridad; una persona con una condición que demanda cuidados y atención médica constante; una persona con discapacidad física (débil visual); y una persona gay.
34. Para contextualizar estos casos es importante considerar que la Encuesta Nacional de Población Penitenciaria señala que el 16.9% de la población privada de libertad fue víctima de discriminación en el centro penitenciario. De ellas, 10.6% dijo que había sido discriminado por enfermedad, el 6.4% por discapacidad; el 5% por haber pertenecido a una corporación de seguridad y el 3.4% por su orientación o preferencia sexual. De ese 16.9% también, el 30.3% mencionó haber sido víctima de discriminación por las/los custodios.¹⁹
35. En el primer caso, la víctima directa previo a su detención se desempeñaba como policía en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

¹⁹ INEGI. Encuesta Nacional de Población Penitenciaria 2021, Presentación Ejecutiva Nacional, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf p. 141 y 142.

- Federal, lo cual en el contexto penitenciario, como se puede observar a partir de los datos de la encuesta, es una situación particular que puede generar ser víctima de actos de discriminación.
36. En este sentido, se documentó que a su ingreso al Módulo de Máxima Seguridad, fue víctima de agresiones y fue amenazado por su pertenencia a una corporación policiaca y por ello ser bajado a "población" en caso de no acatar las reglas del centro -lo que suponía un mayor riesgo dado que había sido servidor público y por lo tanto, otras personas privadas de la libertad podrían "matarlo" o agredirlo sexualmente.
 37. En el segundo caso, está documentado que una persona fue agredida a nivel abdominal por personal de seguridad y custodia, ello no obstante que presenta fístulas enterocutáneas y abdomen congelado; aunado a ello, fue obligada a mantener una posición forzada, exacerbando con dichas acciones, el dolor que la persona presentaba en dicha zona.
 38. En el caso de la persona débil visual, el ingreso al CEVASEP I implicó un cambio sustancial en su vida cotidiana, ya que al desconocer el lugar al que fue trasladado, sus movimientos eran lentos e inseguros y por parte de la autoridad penitenciaria, no se le proporcionó apoyo alguno para guiarle en el proceso de ingreso. Contrario a ello, el personal de seguridad y custodia le exigió que su desplazamiento, así como la adopción de posiciones y el seguimiento de instrucciones se efectuara con velocidad, obviando que no podía desplazarse o atender indicaciones al no observar claramente lo que le era requerido.
 39. Asimismo, se integra el caso de una persona, quien durante el ingreso al CEVASEP I fue agredido físicamente, además de que le realizaron comentarios violentos vinculados con su orientación sexual, situación que le generó temor ante la posibilidad de ser agredido sexualmente por el personal de seguridad y custodia; además de que tuvo que mentir sobre su orientación sexual, para evitar actos de violencia en su contra.
 40. En razón de lo anterior, es indiscutible la necesidad de que el Sistema Penitenciario desarrolle protocolos para la atención de grupos de atención

prioritaria y población en riesgo, en los que se considere que la situación específica de dichos grupos de población demanda la adopción de medidas puntuales para cumplimentar su obligación reforzada de resguardar la integridad psicofísica y evitar cualquier acto de discriminación en su contra.

41. Como se ha mencionado en ocasiones anteriores por parte de esta Comisión, las causas y consecuencias de no atacar la impunidad en este tema deja como consecuencia un ciclo de violencia que, al día de hoy, no ha podido romperse en el ámbito penitenciario de la Ciudad de México, pues a pesar de los instrumentos emitidos por este Organismo y de que los mismos han sido aceptados por las autoridades penitenciarias, no se vislumbra un cambio en el actuar de personal de seguridad y custodia o acciones eficaces para atacar o erradicar esta práctica.

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente: CDHDF/II/121/AZCAP/15/D2259

Víctima directa 1: Daniel Valverde Trujillo.

42. La **víctima directa 1** es originaria y residente de la Ciudad de México, el 22 de octubre de 2013, fue trasladado de un centro de arraigo al entonces Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (en adelante, CERESOVA).
43. Desde el momento en que ingresó al CERESOVA, junto con otra persona, los custodios les dijeron “bienvenidos al infierno”, indicándoles que repitieran tres veces su nombre ante una cámara. Posteriormente los subieron a una camioneta y el custodio que estaba al interior de la misma, comenzó a golpearlo, proferirle insultos y decirle “este es mi reclusorio y yo mando”; igualmente le ordenó que a todo tenía que contestar fuerte “sí señor”.
44. Cuando bajó de la camioneta, en la zona de ingreso hacia el edificio conocido como Zona Diamante, subieron unas escaleras, dos custodios lo

llevaban con los brazos levantados hacia atrás y con los candados de manos puestos, lo que le generaba dolor.

45. Subieron unas escaleras, mientras las subía, los custodios que iban atrás de él le propinaron alrededor de 14 rodillazos en los glúteos, lo que le generó dolor de tipo ardoroso; de igual manera recibió aproximadamente 20 golpes con el puño en la espalda, los cuales "no los sintió tan fuertes" porque estaba en un estado "que no lo podía creer".

46. Al llegar a un descanso en las escaleras le ordenaron que hiciera 20 sentadillas y, por no esperar al compañero que iba con él, le dieron 6 patadas en los muslos y 10 zapes, lo que le generó dolor de tipo ardoroso y sintió desequilibrio a consecuencia de los zapes. En ese momento estaba más preocupado por obedecer, por lo que no percibía tanto el dolor.

47. Antes de ingresar a la estancia que le asignaron, hicieron que se mantuviera hincado por 2 minutos y durante ese lapso continuaron las agresiones, recibiendo de 6 a 8 zapes.

48. Posteriormente, los custodios le ordenaron ponerse de pie, con los brazos extendidos a los lados (posición de Cristo), le preguntaban a quién conocía; cuatro custodios hicieron fila y le propinaron de 8 a 10 puñetazos en el abdomen y aproximadamente 30 patadas en las rodillas izquierda y derecha, lo que le causó dolor severo.

49. Derivado de las agresiones en su contra, las rodillas se le pusieron moradas y parte del muslo "de un morado oscuro negro" que perduró 15 días. El dolor en las rodillas no le permitió dormir durante tres días e igualmente por el temor a ser nuevamente agredido por el personal de seguridad y custodia, tuvo problemas para dormir.

50. Adicionalmente, vivía con miedo de ser agredido, ya que cada vez que bajaba al médico legista, el custodio al que le decían "El Mimoso" lo golpeaba, "porque lo habían despertado por su culpa y odiaba a los puercos"; en ocasiones los custodios solo llegaban a golpear las rejas con los toletes, lo que lo llevó a sentir temor de recibir represalias por denunciar los hechos o de que a su familia le pasara algo.

51. Incluso, posterior a que la **víctima directa 1** fue puesto en libertad, percibía dolor en las rodillas, al permanecer sentado por lapsos prolongados consecuencia de las agresiones que sufrió por el personal.

Caso 2. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/17/P2092

Víctima directa 2: Francisco Javier Rogelio Rivera Ruiz.

52. La **Víctima directa 2**, se encontraba privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte (en adelante RPVN), presenta fistulas enterocutáneas abdominales y abdomen congelado, por lo que requiere atención y cuidados médicos constantes.
53. El 6 de marzo de 2017, fue trasladado junto con otras 12 personas, del RPVN al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (en adelante, CEVASEP II). El traslado se realizó en una camioneta panel, en la que todas las personas iban encadenadas de pies y manos.
54. Una vez que la camioneta ingresó al CEVASEP II, el personal de seguridad y custodia a cargo del centro, golpeó fuertemente las paredes del vehículo, provocando mucho ruido. Posteriormente, dicho personal abrió la puerta trasera de la camioneta y les gritó a los ocupantes "hijos de su chingada madre, ya valieron madres", además de señalar que era un centro de alta seguridad y que no tenían derecho a nada.
55. Acto seguido, ordenaron a la **Víctima directa 2** y a sus acompañantes bajar de la camioneta. En la medida en que cada una de las 13 personas bajaba de la unidad, fueron golpeadas por el personal de seguridad y custodia, incluso cuando se encontraban en el piso y sus movimientos estaban limitados, debido a los candados que tenían en pies y manos.
56. Una vez que la **Víctima directa 2** empezó a bajar de la camioneta, fue golpeado en el abdomen y en la cabeza, además de que lo jalaron, por lo que cayó al piso. Mientras se encontraba tirado, el personal de seguridad y custodia continuó pateándolo, algunos de estos golpes los recibió en el

abdomen, lo que le ocasionó un dolor muy intenso, percatándose además de que empezó a sangrar y presentaba seroma en su vientre.

57. Derivado del dolor que presentaba, se quejó muy fuerte, por lo que el personal de seguridad y custodia le preguntó qué tenía y le ordenaron quitarse la ropa, quedando expuestos los apósitos que cubrían sus heridas, y por lo que dejaron de golpearlo en el abdomen; no obstante, continuó siendo agredido en otras partes del cuerpo.

58. Posteriormente, la **Víctima directa 2** y el resto de personas que fueron trasladadas, fueron llevadas al área de registro antropométrico, en donde las obligaron a permanecer agachadas, durante aproximadamente 40 minutos. Aunado a ello, mientras se encontraban en ese lugar, con gritos, reiteraban que era un centro de máxima seguridad y que ahí no tenían derechos.

59. Al concluir el proceso de registro, la **Víctima directa 2** fue trasladada a la Unidad Médica, en donde le ordenaron quitarse la ropa y fue revisado por un médico. No pudo comentar nada sobre las agresiones de las que había sido víctima, debido a que estuvo custodiado todo el tiempo por el personal de seguridad, por lo que sólo hizo referencia a su situación médica previa.

60. Una vez que concluyó la revisión médica, les entregaron un overol y fueron llevados al módulo en el que estarían ubicados; tuvieron que caminar en cuclillas y con una toalla sobre la cabeza, por lo que solo podían ver al piso y seguir la línea amarilla que estaba marcada sobre el mismo.

61. Durante esta última parte del trayecto, la **Víctima directa 2** y las 12 personas que ingresaron al CEVASEP II, continuaron recibiendo agresiones por parte del personal de seguridad y custodia, quien las pateaban y golpeaban en la cabeza; las agresiones y los gritos continuaron. Aproximadamente a las 03:00 horas, le indicaron su ubicación y le ordenaron bañarse.

62. Derivado de las agresiones que le fueron infringidas por personal de seguridad y custodia, la **Víctima directa 2** tuvo incremento en el dolor que presentaba a nivel abdominal y supuración del mismo por casi 15 días.

Aunado a ello, a la fecha presenta dolor frecuente, así como mayor producción de seroma, por lo que requirió que los cuidados y limpieza de las fístulas que presenta en el abdomen, fueran más frecuentes.

Caso 3. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/18/P6013

Víctima directa 3: Noé García Cabrera.

63. La **Víctima directa 3** fue trasladado al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria (en adelante, CEVASEP II) el 26 de julio de 2016, junto con aproximadamente otras 12 personas. Al momento de su ingreso al CEVASEP, la **Víctima directa 3** tenía pérdida de la visión, por lo que se le dificultaba ubicarse físicamente a nuevos espacios y en consecuencia de ello, sus movimientos eran lentos.
64. Durante el ingreso al referido centro de reclusión, la **Víctima directa 3** fue intimidado, así como agredido verbal y físicamente por el personal de seguridad y custodia, a cargo del proceso de ingreso.
65. Una vez que la **Víctima directa 3** fue bajado de la camioneta en que se realizó el traslado, lo obligaron a colocarse en posición de revisión —de frente a la pared, con las manos pegadas a la pared y con las piernas abiertas— manteniendo esa posición forzada durante mucho tiempo —sin tener conciencia clara de la duración—y a consecuencia de lo cual, en algunos momentos, pegaba el cuerpo a la pared o bajaba la cabeza, lo que fue motivo para que lo agredieran.
66. Más tarde, una vez que concluyó el registro de datos para el ingreso, lo llevaron al dormitorio 5, mismo en el que sería ubicado. La **Víctima directa 3** fue obligado a realizar el trayecto al dormitorio, caminando agachado, en posición de “patito”, e incluso tuvo que subir escaleras en esa misma posición; fue agredido nuevamente, porque se le doblaron las piernas y se cayó mientras caminaba; se percató que ello sucedió también en el caso de otros compañeros.

67. Cuando llegaron al dormitorio, los obligaron a bañarse con agua fría y les cortaron el cabello sin preguntarles, todos quedaron “pelones”; después de ello, el personal de seguridad y custodia se retiró del lugar.
68. Las agresiones del personal de seguridad y custodia continuaron al día siguiente, ya que tanto la **Víctima directa 3** como sus compañeros, no sabían todo el protocolo o las posiciones que debían adoptar. Cada vez que se abría la puerta del módulo tenían que levantarse y adoptar una posición específica, si no lo hacían o no les daba tiempo, los insultaban, les decían “¡posición, hijo de su pinche madre!, aquí no es el preventivo. Aquí es posición ojete”. Les gritaban, los jalaban y les daban patadas o les pegaban reiteradamente en la nuca con el tacón de un zapato, derivado de lo cual incluso perdió el conocimiento.
69. Las agresiones en contra de la **Víctima directa 3** se prolongaron durante el tiempo que permaneció en el CEVASEP II, en ocasiones recibía agresiones hasta tres veces por semana, era golpeado en la cabeza —con la mano abierta o reiteradamente en la nuca con tacón de un zapato—.
70. Derivado de los actos infringidos, la **Víctima directa 3** incrementó el estrés y ansiedad, por lo que requirió de medicamento psiquiátrico. Asimismo, las agresiones y el trato que se le proporcionó, le ocasionaron un cambio en su autopercepción, de tal forma que se mantiene deprimido e incluso ha tenido ideas suicidas.

Caso 4. Expediente CDHDF/II/121/GAM/18/P10480

Víctima directa 4: Jesús Pérez Martínez

71. La **Víctima directa 4** es una persona que se identifica gay —integrante de la Comunidad LGBTTTIQA+—, hasta el 29 de noviembre de 2018, se encontraba privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur (en adelante, RPVS), fecha en la que fue trasladado junto con 11 personas más, al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (en adelante, CEVASEP I).

72. Al llegar al CEVASEP I, la **Víctima directa 4** fue recibido por personal de seguridad y custodia, entre quienes se encontraban el Comandante Chivardi, el Jefe Barrón, así como los custodios Ralfi y Gaytán.
73. Una vez que abrieron la puerta de la camioneta en que la **Víctima directa 4** fue traslado, el personal de seguridad y custodia les ordenó que bajaran de uno por uno y mientras descendían, eran golpeadas con puñetazos y patadas.
74. Posteriormente, les ordenaron colocarse en posición de revisión —parados frente a la pared, con las piernas abiertas y agachando la mirada— y quitarse la ropa. Mientras se realizaba la revisión, los custodios continuaron agrediendo a las personas trasladadas, les dieron patadas en la parte interna de las piernas para obligarlas a que las mantuvieran separadas, además de que les lanzaban puñetazos en las costillas, les daban golpes en la cabeza con la mano abierta y a la **Víctima directa 4** le azotaron la cara contra la pared.
75. Mientras los revisaban, un custodio se acercó a la **Víctima directa 4** y le dijo al oído: “Aquí te vas a volver cabrón, aquí no queremos a los putos”. La revisión duró aproximadamente treinta minutos.
76. Posteriormente, les ordenaron nuevamente vestirse y los llevaron al área de antropométrico, ahí les pidieron sus datos generales: nombres, alias y domicilio; les tomaban la fotografía de ingreso. Mientras los interrogaban, los trataban de forma violenta, lo obligaban a poner las manos atrás y les jalaban del cabello para obligarlos a mirar hacia la cámara
77. Aproximadamente a las 04:00 de la madrugada, los llevaron al área de CDUDT y les asignaron la estancia en la que se ubicaría; les ordenaron bañarse con agua fría y al finalizar, ponerse un overol, sin que le permitieran secarse.
78. Más tarde, aproximadamente a las 8:00 horas, los sacaron de las estancias para golpearlos y los amenazaron con agredirlos si al regresar estaban dormidos. El Comandante Chivardi, les dijo que ese era su centro.

79. Durante el procedimiento de ingreso al CEVASEP I, la **Víctima directa 4** fue obligado en diversas ocasiones a desnudarse, lo insultaron y le hicieron comentarios mayormente ofensivos relacionados con su orientación sexual, situación que además de ocasionarle afectaciones emocionales con impacto desmoralizador y humillante, le generó temor de ser agredido sexualmente.

VI. Marco jurídico aplicable

80. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁰.

81. Al respecto, el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

82. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²¹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica

²⁰ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

²¹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²². De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"²³.

83. En el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

84. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²⁴, constitucional²⁵ y convencional²⁶ de garantizar los

²² En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²³ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

²⁴ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

²⁵ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

²⁶ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²⁷. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la integridad personal.

85. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, a nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5;²⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7;²⁹ la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1;³⁰ así como el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.³¹

²⁷ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

²⁸ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁹ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³⁰ Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

³¹ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

86. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³² el artículo 5.1., señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2., establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona tortura o a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y aclara que el hecho de que las personas privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano.
87. En este mismo aspecto, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura.³³
88. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;³⁴ (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,³⁵ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,³⁶ y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comunicación de un delito.³⁷
89. En la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,³⁸ con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley

³² 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³³ [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

³⁵ Artículo 19.

³⁶ Artículo 22.

³⁷ Artículo 20, apartado B, fracción II.

³⁸ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano".³⁹

90. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁴⁰ el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;⁴¹ artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos;⁴² y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴³ establecen específicamente el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

91. Respecto al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado lo siguiente:

"Las autoridades penitenciarias -ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social".⁴⁴

³⁹ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

⁴⁰ Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁴¹ Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴² Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴³ Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁴ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

92. En la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 14,⁴⁵ obliga a las autoridades penitenciarias proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia, en el mismo ordenamiento, numeral 19, fracción II.⁴⁶
93. A nivel local, la Ley de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, establece en el artículo 24, la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad,⁴⁷ dando a entender que todo acto como lo puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad).
94. La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral; sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.⁴⁸ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su

⁴⁵ La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

⁴⁶ Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

⁴⁷ El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.

⁴⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

95. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los centros de reclusión, es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de libertad,⁴⁹ en razón de su posición garante.⁵⁰ “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.⁵¹ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de atención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su de su salud y bienestar⁵² y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁵³
96. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,⁵⁴ que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,⁵⁵ puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

⁵⁰ Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

⁵¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

⁵² Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

⁵³ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

⁵⁵ ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

traer consigo otras afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”⁵⁶ como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad⁵⁷.

Motivación:

97. En los casos de las víctimas directas 1, 2, 3 y 4 se encontrarán coincidencias que acreditan los actos de tortura, conforme a los siguientes patrones de actuación:

Víctima:	Daniel Valverde Trujillo Víctima directa 1	Francisco Rogelio Rivera Ruiz Víctima directa 2	Noé García Cabrera Víctima directa 3	Jesús Pérez Martínez Víctima directa 4
Lugar de los hechos	CERESOVA ⁵⁸	CEVASEP Torre ⁵⁹	CEVASEP Torre ⁶⁰	CEVASEP Torre ⁶¹
Momento en que ocurren los hechos	Ingreso a la Zona Diamante del CERESOVA. ⁶² Traslados a audiencias judiciales. ⁶³	Ingreso al CEVASEP II. ⁶⁴ Durante el tiempo en que estuvo a cargo de la seguridad el comandante Chivardi. ⁶⁵	Ingreso al CEVASEP II. ⁶⁶ Durante el tiempo en que estuvo a cargo de la seguridad el comandante	Ingreso al CEVASEP ⁶⁸ Durante los tres días posteriores a su ingreso. ⁶⁹

⁵⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes-México. A(HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

⁵⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/28/68/Add.3 párr. 39.

⁵⁸ Anexo 1, evidencia 2 y 3.

⁵⁹ Véase anexo 2, evidencia 2.

⁶⁰ Véase anexo 3, evidencia 1.

⁶¹ Véase anexo 4, evidencia 1.

⁶² Anexo 1, evidencia 2 y 5.

⁶³ Anexo 1, evidencia 2 y 5.

⁶⁴ Anexo 2, evidencia 2.

⁶⁵ Anexo 2, evidencia 9.

⁶⁶ Anexo 3, evidencias 1 y 2.

⁶⁸ Anexo 4, evidencias 1, 4 y 7.

⁶⁹ Anexo 4, evidencia 8.

			Chivardi. ⁶⁷	
Fecha de ingreso al centro de reclusión	22 de octubre de 2013	6 de marzo de 2017	26 de agosto de 2016	28 de noviembre de 2018
Servidores públicos que intervinieron	Personal de seguridad y custodia a cargo del Subdirector de Seguridad Oscar Castelán Sánchez. ⁷⁰	Personal de seguridad y custodia bajo el mando del Subdirector de Seguridad Silverio Martínez Chivardi ⁷¹	Personal de seguridad y custodia bajo el mando del Subdirector de Seguridad Silverio Martínez Chivardi ⁷²	Personal de seguridad y custodia bajo el mando del Subdirector de Seguridad Silverio Martínez Chivardi ⁷³
Forma en que se infligieron los golpes y agresiones	<ul style="list-style-type: none"> • Patadas • Zapes • Puñetazos • Posición forzada (hiperextensión de brazos) • Sentadillas • Insultos y agresión verbal • Prohibición de mirar a la cara/levantar el rostro • Amenazas relacionadas con su pertenencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Ruido intenso al ingreso • Patadas. • Caminar en posición de "patito". • Zapes y golpes con el puño cerrado. • Desnudez forzada • Baños con agua fría. • Colocación de toalla en la cabeza. • Posición forzada 	<ul style="list-style-type: none"> • Patadas. • Caminar en posición de "patito". • Baños con agua fría • Corte de cabello.⁷⁶ • Insultos y agresión verbal 	<ul style="list-style-type: none"> • Patadas • Desnudez forzada • Baños con agua fría. • Caminar en posición de "patito". • Zapes y golpes con el puño cerrado. • Posición forzada • Violencia verbal relacionada con la orientación

⁶⁷ Anexo 3, evidencias 3 y 7.

⁷⁰ Véase: Anexo 1, evidencia 3 y 5.

⁷¹ Véase: Anexo 2, evidencia 9.

⁷² Véase: Anexo 3, evidencias 3 y 7.

⁷³ Véase: Anexo 4, evidencias 1, 6 y 7,

⁷⁶ Véase: Anexo 3, evidencias 2,3,5,6 y 7.

	a una corporación policiaca. ⁷⁴	• No se proporcionó atención médica. ⁷⁵		sexual. ⁷⁷
--	--	--	--	-----------------------

98. En lo que corresponde a los resultados de los Dictámenes Médico y Psicológico basados en el Protocolo de Estambul, se encontraron las siguientes consistencias:

99. Por lo que hace al caso de la **víctima directa 1**, el dictamen médico señala que en la entrevista que le fue realizada, refirió que las agresiones en su contra consistieron en colocarle los brazos en posición de hiperextensión, además de que le propinaron rodillazos en los glúteos, puñetazos en la espalda y estómago, zapes en la cabeza, así como patadas en los muslos y rodillas. Al respecto, se menciona que los síntomas agudos narrados por la **víctima directa 1** son consistentes con los malos tratos relatados, además de que puede aseverarse que sufrió dolores físicos relacionados con malos tratos físicos del modo en que los narró. ⁷⁸

100. En el caso de la **víctima directa 2**, el dictamen psicológico arrojó como conclusiones que la víctima presenta síntomas psicológicos de coraje, resentimientos y agresividad en consistencia con el maltrato que recibió. Aún con el tiempo transcurrido desde el año 2017 en que ocurrieron los hechos, todavía sufre una afectación biopsicosocial importante. ⁷⁹

101. En cuanto al dictamen médico, se determinó que la sintomatología generada en el agravamiento de las fistulas que presenta el agraviado en su vientre con el tipo de agresión física de la que fue objeto, y aunque no se observaron huellas de lesiones, las mismas que el agraviado refiere que recibió, solo producían enrojecimiento de la piel. ⁸⁰

⁷⁴ Véase: Anexo 1, evidencias 2, 4 y 5.

⁷⁵ Véase: Anexo 2, evidencias 5, 6 y 9.

⁷⁷ Véase: Anexo 4, evidencias 3, 4, 7 y 8.

⁷⁸ Véase: Anexo 1, evidencia 4.

⁷⁹ Véase: Anexo 2, evidencia 5.

⁸⁰ Véase: Anexo 2, evidencia 6.



102. En el tercer caso, el dictamen psicológico realizado a la **Víctima directa 3** presentó como conclusión que los síntomas de reexperimentación del trauma por Estrés Postraumático, son consistentes con los hechos de maltrato que sufrió en el CEVASEP II, y recomendó brindar acompañamiento de tipo cognitivo conductual con el fin de contrarrestar los síntomas psicológicos que presenta.⁸¹
103. En lo que corresponde al dictamen médico, se encontró que existen concordancia entre los síntomas físicos que manifestó la víctima con la narración que hace acerca de los hechos de tortura.⁸²
104. En lo concerniente a la **Víctima directa 4**, el dictamen psicológico señaló que existe consistencia entre los síntomas que presenta de miedo intenso a una nueva agresión y la afectación cognitiva relacionada con los recuerdos de los hechos de tortura, y la forma en que mencionó fue agredido por el personal de seguridad y custodia del CEVASEP I, generándole un impacto desmoralizador y humillante.⁸³
105. Conforme al dictamen médico realizado a la **Víctima directa 4**, arrojó como resultado que existe consistencia entre la historia de los síntomas físicos sufridos con los actos de maltrato señalados por la víctima. También existe consistencia entre las características de las lesiones que presentó con los mecanismos utilizados por el personal de seguridad y custodia para agredirlo físicamente, además sufrió dolores físicos secundarios a los traumatismos que narró.⁸⁴
106. Aunado a lo anterior, los dictámenes médicos realizados a las víctimas directas 1, 2, 3 y 4, coinciden en señalar que conforme a la experiencia que se tiene en la CDHCM sobre las formas de tortura que ocurre en los centros de reclusión, (golpes con la mano abierta, puñetazos, patadas, posiciones prolongadas) son coincidentes con los con las formas frecuentes en que

⁸¹ Anexo 3, evidencia 2.

⁸² Anexo 3, evidencia 3.

⁸³ Anexo 4, evidencia 7.

⁸⁴ Anexo 4, evidencia 8.

históricamente se ha torturado en dichos centros.⁸⁵

107. Por consecuencia, los dictámenes psicológicos y médicos señalados, establecen la concordancia de veracidad entre los hechos de tortura narrados por las cuatro víctimas directas y los síntomas psicológicos y físicos detectados en sus personas.

108. Para concluir con este apartado, se desglosan dos anomalías encontradas en la investigación de los hechos en lo que corresponde a la ausencia de parte de la autoridad penitenciaria para dar una respuesta clara sobre los hechos denunciados:

I. La ausencia de registro y documentación sobre el estado psicofísico de las personas agraviadas cuando ingresaron a los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria.

109. Aunado lo anterior, se observó que, en ninguno de los casos relacionados con las **víctimas directas 1, 2, 3 y 4**, se registró en los correspondientes certificados de integridad psicofísica que se realizan al ingresar a un centro penitenciario, las lesiones que le fueron infligidas.

110. Al respecto, en el caso de la **víctima directa 1**, éste refirió que una persona de bata blanca acudió a su estancia para certificarlos, quien observó que era agredido por personal de seguridad y custodia, sin que registrara lesión alguna o interviniera en la situación, e incluso desde su percepción "comenzó a burlarse" y se retiró.⁸⁶

111. En el caso la **víctima directa 2**, señaló que al momento de certificarlo, no se anotaron las lesiones que le habían propinado, pero no dijo nada porque en la unidad médica también se encontraba el personal de seguridad y custodia.⁸⁷ Asimismo, se buscó en la documentación sobre este aspecto en el expediente técnico jurídico relacionado con esta persona que se encuentra tanto Penitenciaría de la Ciudad de México (lugar donde actualmente se encuentra), así como en el CEVASEP II, sin encontrar

⁸⁵ Anexo 1, evidencia 4; anexo 2, evidencia 6; anexo 3, evidencia 3; anexo 4, evidencia 8.

⁸⁶ Anexo 1, evidencia 2 y 5.

⁸⁷ Anexo 2, evidencia 2.

ningún registro por escrito.⁸⁸

112. En lo que corresponde al caso la **Víctima directa 3**, el expediente de queja se inició con motivo de la atención médica a su problema de salud visual; posteriormente denunció los actos de tortura que sufrió en el CEVASEP II. Por este motivo se buscó en la Penitenciaría de la Ciudad México (lugar donde actualmente se encuentra) y en el propio CEVASEP II, la documentación sobre la existencia de algún certificado de estado psicofísico al momento de ingresar a ese centro varonil de alta seguridad, sin encontrar ningún documento al respecto.⁸⁹

113. En cuanto al caso de la **Víctima directa 4**, existe la certificación de estado psicofísico de esta persona de fecha 29 de noviembre de 2018, en el que no se anota la existencia de lesiones físicas externas aparentes. En el mismo documento, aparece que la autoridad que ordena certificarlo es el Silverio Martínez Chivardi.⁹⁰ Posteriormente vuelve a realizarse un segundo certificado de estado psicofísico de fecha 4 de diciembre de 2018, en el que nuevamente se asienta que no hubo huella de lesiones.⁹¹

114. Sin embargo, el 7 de diciembre del mismo año, un médico visitador adjunto de este Organismo acudió al CEVASEP I para valorar médicamente a la **Víctima directa 4**, encontrando que presentó una escoriación en la nariz, dos equimosis en la pierna derecha, tercio distal cara medial, así como una equimosis en pierna izquierda tercio cara medial.⁹²

115. Esta ausencia de información o la presencia de información contradictoria, puede deberse a causas atribuibles al personal médico de las Unidades del entonces Centro de Readaptación Social Varonil y de los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria Torres I y II; sin embargo es de llamar la atención lo que informó la **Víctima directa 2**, al señalar que

⁸⁸ Anexo 2, evidencias 7 y 8.

⁸⁹ Anexo 3, evidencias 4 y 8.

⁹⁰ Anexo 4, evidencia 1.

⁹¹ Anexo 4, evidencia 2.

⁹² Anexo 4, evidencia 4.

cuando fue certificado al ingresar al CEVASEP II, no se asentaron las lesiones que tenía, debido a la presencia del personal de seguridad y custodia en la misma Unidad Médica donde se realizaban las revisiones y certificaciones.

II. La ausencia de información de parte de la autoridad penitenciaria sobre lo que sucedió en el momento en que las víctimas ingresaron a los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria:

116. En el caso de la **víctima directa 2**, al cuestionar a la autoridad del CEVASEP II sobre los hechos denunciados por esta persona, se informó que el servidor público encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de los Servicios de Apoyo, ya no trabajaba en dicho Centro.⁹³ Esto fue informado por el entonces Subdirector de Seguridad Silverio Martínez Chivardi, quien siendo el supervisor de las actuaciones del personal de seguridad y custodia, no dio respuesta a la solicitud de información.
117. En lo que concierne al caso de la **víctima directa 4**, la autoridad del CEVASEP I se concretó a señalar que la persona víctima "ratificó" los hechos de la queja, pero no brindó ninguna información o parte informativo en el que los servidores públicos responsables señalaran que fue lo que sucedió con respecto a los hechos denunciados.⁹⁴
118. Al respecto es importante aclarar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente cuando ocurrieron los casos aquí señalados, establece en su artículo 38, señala que tiene el efecto de que al dictar una Recomendación, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.⁹⁵

⁹³ Anexo 2, evidencia 4.

⁹⁴ Anexo 4, evidencia 5.

⁹⁵ Artículo 38 de la Ley de la CDHDF: La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario.

En el mismo sentido, instruye la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el artículo 61: La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o persona servidora pública señalada como

119. Por consiguiente, la ausencia de información por parte de la autoridad en los casos de las **víctimas directas 2 y 4**, y no existir evidencia en contrario presentada por la autoridad penitenciaria, produce el efecto de dar por ciertos los hechos de tortura en los casos señalados por la víctima directa **2 y la víctima directa 4**.

VI.1.1. Tortura ejecutada con la finalidad de imponer autoridad al momento del traslado, en especial con una persona de la Comunidad LGBTTTIQA+, una persona con una situación médica que demanda atención regular, una persona perteneciente a una corporación policiaca y una persona que vive con discapacidad visual.

120. Es pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. La tortura está definida en los artículos 1.1. de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona pena o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

121. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para la configuración de la tortura la intencionalidad, la severidad y la

presunta responsable de la violación de derechos humanos, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

finalidad de la misma;⁹⁶ no obstante, a nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece una definición más amplia de la tortura como acto delictivo, considerando también los siguientes actos constitutivos de la misma: causar dolor o sufrimiento físico psicológico a una persona y la existencia de una finalidad,⁹⁷ mencionando dentro de este rubro, a los siguientes actos ilícitos:

“[...] con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin...”.⁹⁸

122. En este sentido, la tortura tiene tres elementos constitutivos: a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) Que se cometa con determinado fin o propósito. Entendiéndose la intencionalidad como la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación; y el fin o propósito como las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.⁹⁹

123. En relación al sufrimiento, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo “los efectos físicos y mentales que éstos

⁹⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con al Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁹⁷ Diario Oficial de la Federación. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Publicada el 26 de junio de 2017. Artículo 24.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte IDH en el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Op. Cit.

pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.¹⁰⁰

124. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. La Propuesta General 1/2014 realizada por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,¹⁰¹ identifica 4 momentos en los que una persona puede ser torturada:

- a) En el momento de la detención.
- b) En el momento del traslado.
- c) En lugares de detención.
- d) En centros de reclusión.

125. El Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia en contrario.¹⁰² De ahí se desprende que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica,¹⁰³ por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los centros penitenciarios,¹⁰⁴ así como otras violaciones a la integridad personal que

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 112.

¹⁰¹ CDHDF. Propuesta General No. 1/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México, 2014.

¹⁰² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Regla 1.

¹⁰³ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

¹⁰⁴ Comité de Derechos humanos de Naciones Unidas. Observación General No. 21. Op. Cit., párr. 6.

sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, si poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.¹⁰⁵

126. Es preciso enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.¹⁰⁶ Lo anterior en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una posición especial de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que: “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”,¹⁰⁷ por lo que: “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y conveniente de lo sucedido”.¹⁰⁸

127. Como se mencionó en anteriores párrafos y de acuerdo con lo señalado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;¹⁰⁹ la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,¹¹⁰ para la configuración de la tortura se requiere que el acto sea intencional, que cause sufrimientos físicos o psicológicos y que conlleve una finalidad. En este sentido, al ser las personas privadas de la libertad un grupo de atención prioritaria que se desarrolla en un contexto de mayor vulnerabilidad, tienen un mayor riesgo de ser víctimas de tortura y otros malos tratos.¹¹¹ Este riesgo se incrementa en momentos específicos de la reclusión, entre los que importa destacar los traslados de un centro penitenciario a otro, así como a las áreas de mayor y alta seguridad al

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

¹⁰⁶ ONU. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006. Artículos 10, 14.2 y 17; corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C. no. 246, párr. 134.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ Artículo 1.1.

¹¹⁰ Artículo 2.

¹¹¹ Asociación para la Prevención de la tortura (APT). <https://www.apr.ch/es/el-riesgo-de-sufrir-tortura/>.

interior de un centro penitenciario, lo cual conlleva la intención de someterlas a una modalidad de castigo adicional a la privación de la libertad en sí misma,¹¹² ya sea para demostrar autoridad y ejercer poder o castigarlas por alguna conducta. De ahí que la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada que corresponde al Estado garantizar que las personas privadas de libertad no sean sometidas a un sufrimiento mayor que el inherente a la propia privación de la libertad.¹¹³

128. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado la responsabilidad del personal a cargo de los centros penitenciarios y más específicamente del personal de seguridad y custodia -agentes estatales- para la protección de las personas privadas de la libertad, incluyendo el hecho de que no sean los propios agentes estatales quienes agraven a las personas privadas de libertad que son objeto de un traslado.¹¹⁴

129. La Constitución Política de la Ciudad de México, consagra en el artículo 11, Apartado H.1, los derechos de las personas LGBTTIQA+, incluyendo entre ellos, el no ser objeto de violencia.¹¹⁵

130. De manera específica y como derecho establecido a favor de las personas de la población LGBTTTIQA+, los Principios de Yogyakarta - Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género -,¹¹⁶ establecen en los Principios número 9, inciso D y 10, que todas las personas tienen derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con

¹¹² Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

¹¹³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr. 159.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejía y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C. No. 281, párr. 196.

¹¹⁵ Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

¹¹⁶ Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios fueron presentados el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y aunque no constituyen todavía un Tratado Internacional, sí establecen principios de derechos humanos a favor de la población LGBTTTTIAQ+ inherentes a todos los países que se aprecian de vivir en un Estado de Derecho y Régimen Democrático de Gobierno

la orientación sexual o la identidad de género.¹¹⁷

131. En cuanto a las personas que viven con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en el artículo 15 que nadie en esa condición puede ser objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo de tomar la autoridad estatal las medidas necesarias para evitar cualquier acto de esta índole.¹¹⁸
132. La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en el artículo 11, apartado G, 1., el derecho de las personas con discapacidad a la salvaguarda de sus derechos, (entre los cuales, se incluye la protección de su integridad psicofísica).¹¹⁹
133. Por su parte, el artículo 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹²⁰ establece el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, como parte de la protección de dichas personas para cuidar y preservar su integridad psicofísica.
134. Resulta importante mencionar además que tal como lo ha señalado el Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, desde el punto de vista funcional, la tortura nunca es de carácter exclusivamente físico, sino que siempre tiene por objeto influir en la mente y las emociones de las víctimas o de terceras personas contra las que se dirige con la intención de crear y explotan deliberadamente conflictos internos principalmente como

¹¹⁷ Principio número 9, inciso D: [Se] establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o a los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica.

Principio número 10. Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

¹¹⁸ Artículo 15. 1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹¹⁹ Apartado G. Derechos de personas con discapacidad 1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

¹²⁰ La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

puede ser a partir de la privación deliberada de su control sobre el mayor número posible de aspectos de su vida, demostrar un dominio completo sobre ellas e inculcar un profundo sentido de indefensión, desesperanza y dependencia total del torturador, como en el caso de las personas privadas de su libertad¹²¹.

135. De ahí que “[el] hecho de que se atente contra el sentido de la autoestima y la identidad de las víctimas mediante la vulneración sistemática y deliberada de su intimidad, dignidad e integridad sexual está estrechamente relacionado con la inhibición del control personal, la autonomía y su autodeterminación, causen graves sufrimientos mentales, incluidas emociones de profunda vulnerabilidad, humillación, vergüenza¹²².

Motivación.

136. Una vez establecida la veracidad de los hechos de tortura, corresponde analizar la agravante de que las cuatro personas víctimas, viven con una situación de riesgo lo que intensificó el impacto de las agresiones.

137. En el caso de la **Víctima directa 2**, ingresó al CEVASEP I el 6 de marzo de 2017, para el día 23 del mismo mes y año fue hospitalizado en el Hospital Torre Médica Tepepan, en razón de que presentó abdomen congelado,¹²³ y agravamiento de las fístulas enterocutáneas abdominales que presentaban salida de líquido del interior de su organismo, lo cual ameritó curaciones y cuidados de las referidas fístulas hasta que egresó el 12 de abril de 2017.¹²⁴

¹²¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/43/49, pág.46.

¹²² *Ibidem*, pág.51.

¹²³ Cuando el abdomen se somete a múltiples intervenciones quirúrgicas o existen antecedentes como peritonitis, puede presentarse un «abdomen congelado» o «abdomen hostil», el cual se define como aquel con pérdida de los espacios naturales libres entre los órganos que se encuentran al interior del abdomen y las estructuras compartimentales que aíslan a esos órganos del exterior como es la pared abdominal, el espacio retroperitoneal, la cavidad pélvica, etc., causada por un síndrome de adherencia entre todos estos órganos y tejidos. Publicado en la Gaceta Médica de México. No. 152. Consultable en: https://www.anmm.org.mx/GMM/2016/s2/GMM_152_2016_S2_47-56.pdf

¹²⁴ Anexo 1, evidencias 2 y 3.

138. Independientemente de que las lesiones inferidas a la víctima al momento de llegar al CEVASEP II pudieron provocar que tuviera que ser hospitalizado, lo que es un hecho acreditado es que la **Victima directa 2** ingresó al CEVASEP II con una situación médica que demanda una atención constante; situación que no fue impedimento para que fuera agredido por el personal de seguridad y custodia que recibió a la remesa que llegó en la madrugada del día 6 de marzo de 2017, para golpearlo a él y a quienes le acompañaban.
139. Conforme al dicho la **víctima directa 2**, fue golpeado desde que bajó de la camioneta con “mazapanazos”, golpes en los costados, golpes con el puño y también le dieron patadas en el abdomen. Al quejarse por el dolor que le provocaron las lesiones, sobre en todo en su vientre, y el líquido (seroma)¹²⁵ que le salió de su abdomen, el personal de seguridad y custodia le preguntó que sucedía, por lo que le permitieron quitarse la faja para enseñarles las fístulas; la reacción del personal de seguridad y custodia fue que únicamente le dejaron de pegar en la zona lastimada, para continuar dándole “zapes” en la cabeza y después obligarlo a caminar como “patito”, situación que no obstante, también exacerbó el dolor que presentaba.¹²⁶
140. El hecho de que al personal de seguridad y custodia del CEVASEP II no les importara la condición de salud y la integridad personal de la persona agraviada, se acredita también al existir documento en el que se hace constar que la víctima fue atendido en la Unidad Médica del CEVASEP II hasta el 11 de marzo de 2017 (lo que significa que el personal de seguridad y custodia lo canalizó a dicha Unidad 5 días después de su ingreso), y su posterior remisión al Hospital Ticomán el día 15 del mismo mes y año.¹²⁷
141. Estas evidencias demuestran que la prioridad del personal de seguridad y custodia como autoridad penitenciaria, estuvo centrado en la

¹²⁵ El seroma es la acumulación de líquidos corporales claros en un lugar del cuerpo de donde se ha extirpado tejido mediante cirugía. Consultable en: https://www.breastcancer.org/es/tratamiento/efectos_secundarios/seroma/

¹²⁶ Anexo 1, evidencias 5, 6 y 9.

¹²⁷ Anexo 1, evidencia 8.

imposición de su autoridad para demostrar a todos los miembros de la remesa que están en un centro de alta seguridad, que ellos tenían el control y generar a partir del miedo “respeto” sin importar el aspecto de la reinserción social, ni los problemas de salud crónica y permanente con los que vive la **Víctima directa 2**.

142. En el caso de la **Víctima directa 3** no obstante que a su ingreso al Cevasep II, presentaba disminución visual significativa y que dicha condición debió tener un impacto en la forma y la rapidez con la que atendía a las instrucciones que le proporcionaba el personal de seguridad y custodia, no se implementó mecanismo alguno en el proceso de ingreso al centro de reclusión, en el que se consideraran ajustes razonables o apoyos para que la víctima fuera atendida adecuadamente por el personal penitenciario.

143. Contrario a ello, se le exigió al igual que el resto de personas que ingresaron al Cevasep II, atender las instrucciones de una manera rápida y sin “errores”, sin tener en cuenta que las personas con discapacidad visual, presentan dificultades en la orientación en nuevos espacios y para detectar obstáculos; además de que presentan complicaciones en la percepción, a fin de identificar visualmente personas, posiciones, objetos o espacios.

144. La ausencia de un Protocolo o mecanismo para acompañar a personas débiles visuales a su ingreso al CEVASEP II, ponen de manifiesto que la prioridad del personal de seguridad y custodia es la imposición — sin ninguna excepción— de su autoridad —en condiciones de violencia— antes que la prevalencia del derecho humano a la reinserción social.

145. La **víctima directa 3** señala diversos métodos de tortura que sufrió desde su ingreso al CEVASEP II, aunque resalta especialmente en sus diferentes testimonios al personal médico, psicólogo y visitador adjunto de este Organismo, las agresiones a las que denomina “metralleta” que consiste en tomar uno de sus zapatos y con el tacón de mismo darle golpes reiterados en su cabeza, lo que en algunas ocasiones le generó la pérdida

del conocimiento. Aunado a ello, refirió que mientras permaneció en CEVASEP II, fue confundido con otra persona privada de libertad que llegó en su misma remesa, de quien desconoce su nombre pero le apodaban “el loco” supuestamente “recomendado” por el anterior Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, como una persona a quien el personal de seguridad y custodia debía tener mayor vigilancia y por consecuencia, mayor agresividad hacia su persona.¹²⁸

146. No obstante, la mayor evidencia del maltrato que recibió por parte del personal de seguridad y custodia, a causa de la pérdida de la visión, fue señalada por dos personas privadas de libertad, quienes solicitando previamente que sus nombres se mantuvieran en reserva, y habiendo ingresado al mismo tiempo y convivido junto con la **víctima directa 3** en el CEVASEP II, manifestaron que existió un ambiente de agresividad permanente hacia ellos, sobre todo cuando la seguridad de dicho centro estuvo a cargo del “Comandante Chivardi”; pero en el caso de la Víctima directa 3, se agravaron las agresiones físicas por causa de su discapacidad visual y no poder reaccionar rápido a sus instrucciones, llegándole a propinar patadas, así como zapes en la cabeza y en la espalda.¹²⁹

147. En lo concerniente a la **Víctima directa 4**, cuando ingresó al CEVASEP I el día 29 de noviembre de 2018, personal de seguridad y custodia al estar golpeando a todos los integrantes de la remesa, y darse cuenta de su orientación sexual, fue víctima de burlas por parte de un custodio quien le llega a decir al oído: “Aquí te vas a hacer hombre, ¡aquí me vale que si eres puto o no eres puto! ¡Aquí te vas a hacer cabrón! ¡Aquí no queremos a los putos!”, para continuar golpeándolo y posteriormente obligarlo a desnudarse frente a los demás y bañarse con agua fría para después ponerse el overol sin darle la oportunidad de secarse.¹³⁰

148. Lo anterior nos demuestra que al interior del CEVASEP I existe una cultura heteropatriarcal, en la que se valora y se establece la prevalencia

¹²⁸ Anexo 2, evidencias 2,3 y 7.

¹²⁹ Anexo 2, evidencia 5 y 6.

¹³⁰ Anexo 3, evidencias 7 y 8.

de lo masculino y la heterosexualidad, descalificando y sancionando toda aquella conducta diversa. Así, no existe la posibilidad de aceptar que entre las personas privadas de libertad exista la diversidad sexual; en consecuencia, la reacción es nuevamente la imposición de la autoridad de manera prepotente a través de los golpes y las burlas, tal y como sucedió cuando la víctima fue ubicada en el área del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento de ese centro penitenciario de alta seguridad, cuando aparte de los golpes con manos y patadas que eran comunes en ese centro, es objeto de burla y se le estrella el rostro contra la pared.

149. Respecto al caso de la **víctima directa 1**, si bien no es parte de un grupo de atención prioritaria, al analizar el contexto en que ocurrieron las agresiones de las que fue víctima, debe tenerse presente que al momento de su detención era parte de una corporación policiaca lo que lo posicionaba en una situación de riesgo frente a la demás población, situación era del conocimiento del personal de seguridad y custodia adscrito al entonces CEVARESO, y que en un primer momento parece representar una ventaja frente a los demás donde incluso le dicen "por ser compañero no nos vamos a manchar tanto como con los otros"; no obstante, más tarde le señalan "nada más donde hagas cualquier mamada, los bajamos a población y ahí que se los chinguen", "ahí los van a matar, los van extorsionar".

150. De lo anterior es evidente que el personal de seguridad y custodia incumple su obligación de garantizar la integridad física de las personas que son puestas bajo su resguardo y utiliza la información que obra en su poder, en este caso, la actividad laboral de la **víctima directa 1**, para amenazarlo con exponerlo a situaciones mayores de riesgo en caso de que no siguiera las instrucciones que se le daban.¹³¹

151. Igualmente, cuando la **víctima directa 1** era trasladado para la realización de diligencias judiciales, le decían "que su vida peligraba,

¹³¹ Anexo 1, evidencia 2.

porque las familias de las víctimas le habían puesto precio a sus cabezas”, recordándoles “que no hicieran tonterías” o “les iban a romper la madre”.

132

152. **VI.2 Derecho a la igualdad y a la no discriminación.**

153. El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho y principio constitutivo de la protección de los derechos humanos. Forma parte del *Ius Cogens*,¹³³ por lo que las obligaciones *erga omnes* derivadas de los mismos vinculan a todas las autoridades, independientemente de cualquier circunstancia o consideración. Debe ser entendido como aquello que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.¹³⁴

154. Está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³⁵ así como en diversos instrumentos normativos universales y regionales en materia de protección de derechos humanos.¹³⁶ De manera específica, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la observación de los principios de igualdad ante la ley (igualdad formal), igualdad en la aplicación de la ley (igualdad material), igualdad sustancial (igualdad estructural) y el mandato de no discriminación, los cuales tienen

¹³² Anexo 1, evidencia 5.

¹³³ Normas inderogables del Derecho Internacional.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Atalía Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239, párr. 79; Corte IDH. Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24, párr. 61.

¹³⁵ CPEUM. Artículo Primero.

¹³⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1. y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 1.1. y 24; ONU. Comité de Derechos humanos, Observación General No. 18, Sobre la No Discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37; Corte IDH. Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24.

la finalidad de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos, así como la generación de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando su derecho a la diferencia.¹³⁷

155. En estos términos, la discriminación es definida en términos similares tanto a nivel internacional y nacional, bajo el siguiente concepto:

156. "Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, **el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social, económica, **de salud** o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo".¹³⁸

157. Por lo tanto, el Estado está obligado a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, debiendo abstenerse de realizar acciones irracionales e injustificadas que, directa o indirectamente, creen situaciones de discriminación de iure o de facto; es decir, distinciones, preferencias o exclusiones, basadas en características personales o grupales, también determinadas categorías sospechosas,¹³⁹ tales como la preferencia o la orientación sexual, o cualquier otra condición social, cuya invocación como causa motivadora de la distinción evidencia su irracionalidad y

¹³⁷ Corte IDH. El Principio de Igualdad y No Discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal, Vol. 11. No. 1-2, 1999, pp. 1-34.

¹³⁸ Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Artículo 1, fracción III; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24, párr. 62; Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 4. Apartado C.1. El subrayado es nuestro.

¹³⁹ Saba, R. *Igualdad, clases y clasificaciones. ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?*, en Gargarella. R. Teoría y crítica del Derechos constitucional. Tomo II. Abeledo Perrot, buenos Aires, 2008, pág. 699.

arbitrariedad.¹⁴⁰

158. Cabe precisar que el listado de las categorías sospechosas es enunciativo, por lo que deben ser interpretados de manera amplia.¹⁴¹ Como lo ha señalado la suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe una delimitación exhaustiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, dejando abierta la posibilidad : “a cualquier otra que atente contra la dignidad humana”¹⁴² considerando la existencia objetiva e identidad colectiva, así como la situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos.¹⁴³
159. La Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 9, establece el derecho a no ser objeto de un trato discriminatorio causado por prejuicios, por causa de su identidad sexual, su género, discapacidad con la que vive o por motivos de enfermedad.¹⁴⁴
160. Los artículos 2, fracción XVII y 9 primer párrafo de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, define y prohíbe todo acto de discriminación contra las personas que viven con discapacidad.¹⁴⁵

¹⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Discriminación por objeto y por resultado. Su diferencia. Pleno. Décima Época. Tesis: P. VII/2016.(10ª.), Septiembre de 2016.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Norin Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. no. 279, párr. 202.

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pobreza y Vulnerabilidad. Sus Diferencias y Relaciones en la Ley General de Desarrollo Social. Pleno. Novena Época. Jurisprudencia P/J. 86/2009, agosto de 2009.

¹⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derecho Humano a la Igualdad Jurídica. Contenidos y Alcances de su Dimensión Sustantiva o de Hecho. Primera Sala. Décima Época. Tesis1a. XLIII/2014, febrero de 2014.

¹⁴⁴ Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

¹⁴⁵ Artículo 2. Fracción XVII. Discriminación por Motivos de Discapacidad.- Cualquier distinción, exclusión o restricción, por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

161. La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, prohíbe en el artículo 22 todo acto de discriminación por discapacidad, condiciones de salud y cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.¹⁴⁶
162. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en una tesis de Jurisprudencia,¹⁴⁷ que la protección del derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad, incluye la protección contra todo tipo de abusos y violencia de cualquier índole.
163. En general, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en el artículo 6, cuáles son los actos ilícitos que generan discriminación y por consecuencia, están prohibidos, como son incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad (como son la población LGBT+T+I+Q+A+, personas que

Artículo 9. Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural, ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.

¹⁴⁶ Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

¹⁴⁷ **Personas con Discapacidad. Aplicación de los Principios de Igualdad y No Discriminación.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Instancia: Primera Sala. Tesis: 1ª.CXLIV/18. 10ª. Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I, página 362.

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

viven con discapacidad y personas que viven con alguna enfermedad y en general las personas privadas de la libertad , todos estos en su carácter como grupos de atención prioritaria); así como promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo.¹⁴⁸

164. Específicamente, tal como ha sido señalado en el sistema de Naciones Unidas “no es necesario que la conducta pertinente tenga un “fin” discriminatorio, sino solo un “nexo” discriminatorio”¹⁴⁹.

Motivación.

165. La vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación ocurre en el momento en que las **víctimas directas 2, 3 y 4**, ingresaron a los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria con golpes, acompañados de palabras altisonantes y amenazas, como se analizó en el rubro anterior. El hecho de que se recibiera así a las personas privadas de libertad, tuvo el propósito no solo de imponer autoridad de manera agresiva, como también se analizó en el punto anterior, sino también busca demostrarles que al estar ingresando a los centros de alta seguridad de la Ciudad de México, deben ser menoscabados y catalogados como “peligrosos” o de lo peor entre la población penitenciaria.

166. La clara demostración de la violación a este derecho humano, es cuando las tres víctimas refieren que al llegar a esos centros aunado al hecho de que fueron golpeados,¹⁵⁰ se le decía que ahí habían perdido todos sus derechos humanos¹⁵¹, “señalándoles también expresiones verbales denigrantes para manifestarles que se encontraban excluidos no solo de la sociedad, sino también de la población penitencia de la Ciudad

¹⁴⁸ Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Ciudad de México. Artículo 6, fracciones XXIX y XXX, respectivamente.

¹⁴⁹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/43/49 p.36.

¹⁵⁰ Anexo 1, evidencias 5, 6 y 9; Anexo 2, evidencias 2, 3, 5, 6 y 7; Anexo 3, evidencias 3, 4, 7 y 8.

¹⁵¹ Anexo 1, evidencias 4 y 9; Anexo 2, evidencia 5 y Anexo 3, evidencia 8.

de México, al estar reclusos en los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria; dichas expresiones se manifestaron cuando les dijeron que habían llegado al “infierno”¹⁵² “ “A ver bájense ratas inmundas”¹⁵³ o que estaban en el CEVASEP I “por la verga”.¹⁵⁴ En el caso de la víctima directa 3 se sintió humillado y disminuido en su persona al interior del propio CEVASEP II cuando a él y a otras personas privadas de libertad les raparon la cabeza sin su consentimiento y el personal de seguridad y custodia se burlaban de ellos y les llamaban “los calamardos”.¹⁵⁵ Igualmente manifestó su frustración y sentimiento de inferioridad generado al darles poco tiempo para comer (10 minutos en promedio).¹⁵⁶

167. Con estos actos, la autoridad dirigió a las **víctimas directas 2, 3 y 4** un mensaje de exclusión y subordinación, en el cual puso de manifiesto que su situación de vivir con una situación médica crónica, vivir con debilidad visual y ser una persona de la comunidad LGBTTIQA+, solo es motivo para quedar más subordinado al maltrato y tortura de los custodios, en un contexto cultural en el que les da a entender a las personas privadas de libertad que se encuentran en los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria, que por causa de lo actos ilícitos que se les atribuye, no tienen derecho humano alguno y solo son dignos de quedar excluidos de la sociedad y de recibir agresiones físicas en cualquier momento.

VI.2.1. Omisión, restricción u obstaculización de respetar el derecho a la no discriminación por causa de la orientación sexual de la víctima y la diversidad de las relaciones interpersonales.

168. En cumplimiento de su obligación de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado debe abstenerse de realizar distinciones, exclusiones o restricciones que sean irrazonables, subjetivas, sin un fin

¹⁵² Anexo 1, evidencia 9; Anexo 2, evidencia 5.

¹⁵³ Anexo 1, evidencia 5.

¹⁵⁴ Anexo 3, evidencias 7 y 8.

¹⁵⁵ Anexo 2, evidencias 3 y 5.

¹⁵⁶ Anexo 2, evidencias 3 y 5.

legítimo y sin “una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”.¹⁵⁷

169. En este mismo criterio, la Corte IDH ha precisado que, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciado corresponde con una categoría sospechosa, que alude a: “i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, [...] se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”.¹⁵⁸

170. La orientación sexual es una categoría sospechosa,¹⁵⁹ protegida contra los tratos diferentes que sean discriminatorios. Por lo tanto, como lo ha señalado la Corte IDH, está prohibida “cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual [...] de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, [...] por parte de autoridades estatales [...], pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.¹⁶⁰

171. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado sobre el alcance al derecho a la no discriminación por orientación sexual que:

172. “Ésta no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida

¹⁵⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24, párr. 66.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24. párrafos 71 -78; SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren orientación sexual o la identidad de género. 2014, p. 39; Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1: OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES-2908 (XLVII-0/17); Promoción y Protección de Derechos Humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES.2887 (XLVI-O/16), Promoción y Protección de Derechos Humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 6 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLII-0/13) corr.1. Derechos humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 6 de junio de 2013; AG/RES 2721 (XLII-0/12). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 4 de junio de 2012; AG/RES. 2653 (XLI-0/11), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 7 de junio de 2011; AG/RES, 2600 (XL-0/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435, (XXXVIII-0/09), Derechos humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 3 de junio de 2008.

¹⁶⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24(17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24, párr. 78.

de las personas. En este sentido, por ejemplo, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual”.¹⁶¹

173. En el mismo orden de ideas, este derecho protege la riqueza y diversidad de las relaciones personales y configuraciones familiares, [...], así como aquellas relaciones “en las cuales sus integrantes no asumen roles basados en los estereotipos de género”.¹⁶²

174. Es de resaltar que las categorías sospechosas, en este caso la orientación sexual, “conviven con una carga estereotípica sobre el comportamiento que les corresponde”.¹⁶³ Por lo tanto, es obligación de las autoridades que: “todas las medidas que se tomen tienen que estar propiamente motivadas y libres de estereotipos”.¹⁶⁴ Deberán “identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su orientación sexual”,¹⁶⁵ y dejar de lado todo tipo de “estereotipos sexuales para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización de las relaciones”.¹⁶⁶

175. Para determinar si el trato fu discriminatorio en razón de la orientación sexual, la Corte IDH ha especificado lo siguiente:

176. “[...] los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por

¹⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Seri A. No. 24, párr. 82.

¹⁶² Ibidem, párrafos 186 y 190.

¹⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Noviembre de 2015, pág. 60

¹⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que involucren Orientación Sexual o la Identidad de Género. 2014. Pág. 26.

¹⁶⁵ Ibidem, pág. 17.

¹⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 2015, pág. 42.

medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpore elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. [...] el medio escogido debe ser no solo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario; es decir, que no puede ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma".¹⁶⁷

177. Derivado de las anteriores consideraciones, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de respetar la orientación sexual de todas las personas y abstenerse de restringir, limitar, obstaculizar o denegar otros derechos con motivo de tal categorización, a partir de la cual todo trato diferenciado se presume como ilegítimo y debe realizarse un escrutinio estricto para descartar que haya sido discriminatorio.

Motivación.

178. Estudio aparte merece el caso de la **víctima directa 4**, quien al igual que en los otros dos casos, fue objeto de agresiones verbales y físicas, pero en este aspecto individual, las agresiones se vieron agravadas por la referencia discriminatoria a su orientación sexual, en los siguientes aspectos:¹⁶⁸
179. Desde que llegó al CEVASEP I, personal de seguridad y custodia hizo alusión a su orientación sexual de manera peyorativa y ofensiva.

¹⁶⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24, párr. 81. En el mismo sentido, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que involucren Orientación Sexual o la Identidad de Género. 2014, páginas 38 - 39.

¹⁶⁸ Anexo 3, evidencias 3, 4, 7 y 8.

180. Al realizarle las expresiones peyorativas, éstas se acompañaban de un afán de burla y con la intención de enviar un mensaje de no ser bienvenido al CEVASEP I.
181. Se le advertía que al interior del CEVASEP I, se le iba a transformar en "hombre o cabrón", porque ahí no querían a la gente de su comunidad.
182. Se le obligó a desnudarse y bañarse frente a todos los demás hombres privados de libertad que llegaron su remesa el 29 de noviembre de 2018, trayéndole con ello un sentimiento de zozobra con el riesgo de que podía ser vulnerado en su integridad física-sexual.
183. Cuando fue reubicado al área del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, dos custodios se burlaron de él y le azotaron contra la pared, lesionándole la nariz.
184. En sus entrevistas con personal médico visitador de la CDHCM para certificarle en su integridad física y para realizarle el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, la Víctima directa 4 manifestó sentirse denigrado,¹⁶⁹ y que era muy grande la discriminación en el CEVASEP I contra tres personas que pertenecen a la Comunidad LGBTTTTIQA+.¹⁷⁰
185. Lo anterior demuestra de parte de la autoridad del CEVASEP I el ejercicio de acciones violentas con fines discriminatorios en contra de una persona de la comunidad LGBTTTTIQA+. Dichos actos de violencia, se dan en un contexto derivado de una cultura heteropatriarcal¹⁷¹, en la que no se acepta que las personas privadas de la libertad puedan expresar libremente su orientación sexual diferente a la heterosexual.

¹⁶⁹ Anexo 3, evidencia 4.

¹⁷⁰ Anexo 3, evidencia 8.

¹⁷¹ Es el sistema sociopolítico en el que el género masculino y la heterosexualidad tienen supremacía sobre otros géneros y sobre otras orientaciones sexuales.

El concepto es una evolución del concepto 'patriarcado' que empezó a usarse en los años 60 y 70 para referirse a una sociedad en la que además de prevalecer los valores y criterios de los hombres (patriarcado) también marcan la pauta aquellos que solo consideran como aceptable y valioso, la heterosexualidad. El heteropatriarcado es la manifestación política y visible del machismo y del rechazo a las distintas identidades y orientaciones sexuales

Así, constituye un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas "normales, naturales e ideales", por lo que son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

186. Por consecuencia, dicha violencia constituye un acto discriminatorio con un fin simbólico y que implica demostrar que cualquier conducta diversa a la heterosexual es reprobable, por lo que se busca modificar a través del maltrato físico y verbal. Además de que toda persona de la comunidad LGBTTTIQA+ será excluida (nunca será aceptada en dicho centro, por lo menos por el personal de seguridad y custodia); toda conducta diversa a la heterosexual debe subordinarse, enviándose el mensaje de que deben “redefinirse la orientación sexual, la identidad y expresión de género, incluso a través de medios violentos. Las acciones referidas deben ser efectivamente erradicadas, ello implica una transformación en la cultura al interior tanto de los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria, como del Sistema Penitenciario, a efecto de erradicar la violencia y la discriminación que se ejerce en contra de las personas de la Comunidad LGBTTTIQA+.

VI.3. 3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el ejercicio de los derechos sexuales.

187. El derecho al libre desarrollo de la personalidad reconoce la posibilidad de las personas a ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad, lo que conlleva la obligación del Estado de “generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y [...] no producir condiciones que la dificulten o impidan”.

188. Tal como fue señalado en su momento por la SCJN cada persona debe elegir de manera libre y autónoma sus metas u objetivos fijados de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas y gustos, como parte de la forma en que desea proyectarse y vivir a partir de su decisión autónoma.

189. Esto incluye una esfera privada en contra de cualquier intervención que limite su capacidad de tomar decisiones a través de las cuales ejerce su autonomía personal “[...] sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas

u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”¹⁷² esto incluye las relaciones sexuales y afectivas que establecen las personas conforme a su orientación sexual.¹⁷³

190. La Organización Mundial de la Salud define a la sexualidad como un aspecto central del ser humano presenta a lo largo de su vida que abarca a su sexo biológico, así como las identidades que elige la persona, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales.¹⁷⁴

191. A partir de esta definición, toda persona tiene el derecho a ejercer su sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.¹⁷⁵

192. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷⁶ establece la prohibición de todo acto discriminatorio motivado por las preferencias sexuales y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, protegiendo con ello el derecho de las personas a que puedan ejercer su sexualidad bajo la identidad, preferencia y orientación

¹⁷² SCJN, Novena Época, 165822, Tesis: P. LXVI/2009, pag, 7; Amparo en Revisión 237/2004.

¹⁷³ Suprema corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Caso que involucren Orientación Sexual o la Identidad de Género. 2014, pág. 35.

¹⁷⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2006). Defining Sexual Health Report of a Technical Consultation on Sexual Health 28–31 January 2002. Ginebra: OMS

¹⁷⁵ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, Apartado E.

¹⁷⁶ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

que deseen, protegiéndolas de cualquier agravio a su persona e integridad psicofísica por ello.

193. La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala en el artículo 31, que los derechos sexuales de las personas son inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de su reproducción, y está ligado al libre desarrollo de la personalidad. Implica también el respeto a la intimidad y la privacidad de las personas, y atender las necesidades de las personas; entre ellas, las de la población LGBTTTIQA+. ¹⁷⁷
194. La Convención Americana sobre Derechos Humanos aunque no menciona explícitamente el ejercicio de la sexualidad como un derecho, si establece el derecho a la honra y reconocimiento de su dignidad sin condición alguna, no a ser objeto de injerencias en su vida privada, entendiéndose con ello que nadie puede vulnerar el derecho a la sexualidad de todas las personas, sin importar cuál sea su condición, preferencia, identidad de género, entre otras condiciones y elecciones con respeto a su referida sexualidad. ¹⁷⁸
195. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece el derecho a la vida privada, la honra y reputación de las personas, ¹⁷⁹ entendiéndose con ello que no se distingue el género e identidad sexual que asuma la persona para que se le respeten sus derechos.
196. Los Principios de Yogyakarta, - Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género -, establece en su 1er. Principio que todos los seres humanos nacen libres y en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e

¹⁷⁷ Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad. Se deberá garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad

¹⁷⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11.

¹⁷⁹ Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. Artículo 17.

identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

197. El Principio 9, se enfoca específicamente al caso de las personas privadas de libertad, al señalar que deberán ser tratados humanamente y con dignidad, reconociendo que la orientación sexual y la identidad de género no son pretexto para violentar derechos, sino que son fundamentales para la dignidad de toda persona.¹⁸⁰

Motivación.

198. Es de sobra conocido que al decretarse mediante sentencia judicial, que procede la privación de la libertad en contra de una persona, solamente se le coarta su derecho a la libertad personal y por el momento también de sus derechos políticos.

199. Sin embargo, en el caso de la **Víctima directa 4**, desde que llegó al CEVASEP I, el personal de seguridad y custodia con sus expresiones de violencia verbal, psicológica y física,¹⁸¹ le dio a entender que también quedaba coartado de sus derechos sexuales, como lo es tener una orientación sexual no heterosexual.

200. Desde su ingreso al CEVASEP I, el personal de seguridad y custodia se dirigió a la **víctima directa 4** con expresiones peyorativas y ofensivas a su persona:¹⁸² "puto", "marica", "te vas a volver hombre", "te vas a volver cabrón", "aquí no queremos a los putos", determinando con ello que su orientación sexual es un error, y en tanto, debe modificarse¹⁸³.

201. Dichas acciones de juzgamiento, implicaron una intervención en la esfera privada y suponen una sanción a la libre identidad, expresión y orientación de la sexualidad y en conjunto su libre y autónoma posibilidad y elección de su identidad lo que implica violencia psicológica y física.

¹⁸⁰ Principios de Yogyakarta. Artículo 9: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

¹⁸¹ Anexo 3, evidencias 4, 7 y 8.

¹⁸² Anexo 3, evidencia 7.

¹⁸³ Anexo 3, evidencias 3, 7 y 8.

202. Por consecuencia, se hace necesario trabajar al interior de los Centros Penitenciarios de Seguridad Penitenciaria con políticas de protección y que permitan el desarrollo en su reinserción social a las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, así como un esquema de capacitación integral que derrumbe los argumentos de la cultura heteropatriarcal que fomenta la exclusión, discriminación y violencia contra las personas de esta población.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

203. Como se mencionó en el contexto del presente instrumento recomendatorio, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha emitido más de diez recomendaciones por tortura en centros penitenciarios en los últimos cuatro años.

204. Además de la presente recomendación, el día de hoy también se emite la Recomendación 17/2021 por tortura como forma de castigo en centros penitenciarios de la Ciudad de México.

205. En todas las Recomendaciones emitidas incluyendo la presente, la Comisión de Derechos Humanos ha visibilizado diversos patrones en los que se manifiesta el uso ilegítimo de la fuerza sistemático por parte de personal de seguridad y custodia y el ejercicio abusivo de poder que tiene como objetivo sancionar, reprender, castigar a las personas privadas de libertad para hacer valer su autoridad frente a las personas privadas de libertad.

206. De manera recurrente, esta Comisión ha señalado los abusos y malos tratos de personal de seguridad y custodia, que al no tener otro tipo de recurso profesional pretende hacer valer su autoridad a partir del abuso, los golpes, las amenazas, las vejaciones, los insultos, que no tienen otra intención que someter física y psicológicamente a las personas privadas de libertad a un contexto de miedo y dolor constante para lograr su debida obediencia.

207. En la presente Recomendación se distingue un patrón que es motivo de preocupación por parte de esta Comisión porque demuestra que los patrones de discriminación existentes en la sociedad, se manifiestan también en los centros penitenciarios por parte de personal de seguridad y custodia tanto en las omisiones a los deberes de cuidado reforzados a los que se obliga el Estado al tener bajo su custodia a personas al carecer de enfoques diferenciados para la atención de grupos prioritarios; como por acciones discriminatorias por parte de agentes estatales en contra de personas privadas de libertad por motivos de orientación sexual.

208. Considerando estos aspectos, para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es importante apuntar dos elementos importantes que se deben construir o en su caso fortalecer para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como se documentan en la presente Recomendación: uno de ellos es dotar al personal de seguridad y custodia de elementos profesionales e institucionales que les permitan ser un referente de autoridad al interior de los centros penitenciarios sin tener que recurrir al uso ilegítimo de la fuerza y el abuso de poder. El otro, la necesidad de transversalizar en la formación y capacitación del personal de seguridad y custodia un enfoque diferenciado para garantizar no solo el derecho a la integridad personal sino todos los derechos de las personas privadas de libertad que además pertenecen a otro grupo de atención prioritaria.

209. Mantener el orden y la gobernabilidad de los centros penitenciarios es una labor profundamente compleja y es obligación de las autoridades hacerlo de tal manera que permita la reinserción social de las personas privadas de libertad en términos del artículo 18 constitucional. En ese sentido, no se puede imponer el orden y la autoridad del personal de seguridad y custodia a base del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza y la violencia en contra de las personas privadas de libertad. Es necesario que el personal encargado de mantener el orden y la gobernabilidad en los centros penitenciarios tenga los recursos suficientes

- para hacer frente a esa complejidad desde un enfoque de reinserción social y no solo del uso de la fuerza, sino con esquemas de asertividad, control y disciplina.
210. Por otro lado, es necesario insistir en la necesidad de que estas violaciones a derechos humanos sean investigadas por las autoridades correspondientes y que se establezcan las sanciones tanto administrativas como penales para combatir la impunidad en los casos de tortura al interior de los centros penitenciarios.
211. En la medida en que no haya sanciones por violaciones al derecho a la integridad, la impunidad será un escenario en donde la repetición de este tipo de acciones que se ha venido documentando los últimos cuatro años por parte de esta Comisión, se repetirán de manera sistemática y constituirán violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad. Es necesario terminar con la permisividad a este tipo de prácticas, por medio de procedimientos en contra del personal señalado como responsable de dichas acciones.
212. Por ello, esta Comisión insiste en llevar a las instancias correspondientes de procuración y administración de justicia a las y los servidores públicos responsables de estos actos como un mensaje de cero tolerancia a la tortura y malos tratos en los centros penitenciarios y que las consecuencias por llevarlos a cabo son reales y concretas.
213. En la medida que no haya sanciones por actos de tortura y malos tratos y en la medida en la que no se dote de herramientas y recursos profesionales al personal de seguridad y custodia para imponerse como autoridades más allá del uso abusivo e ilegítimo de la violencia, estas prácticas se mantendrán en los centros penitenciarios y se seguirán acumulando casos y víctimas. Para esta Comisión, es urgente que las autoridades penitenciarias reviertan las prácticas y los usos que permiten se repita esta violación a los derechos humanos.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

214. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia¹⁸⁴.

215. En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

216. En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto, entre otros instrumentos, en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" que, en su apartado IX, párrafo 15, establecen:

[...] Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...¹⁸⁵

¹⁸⁴ Gómez Isa, Felipe, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en *El Otro Derecho*, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.

¹⁸⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX, párr. 15. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

217. Por lo que hace al sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

218. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁸⁶

219. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”¹⁸⁷ ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”¹⁸⁸.

220. De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño¹⁸⁹:

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación

¹⁸⁶ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

¹⁸⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

¹⁸⁸ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

¹⁸⁹ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, p. 39.

del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos¹⁹⁰.

221. A nivel nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

222. En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron¹⁹¹.

223. En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante¹⁹².

224. A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM)¹⁹³, la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se

¹⁹⁰ Corte IDH, *Caso Garrido y Beigorria Vs. Argentina*. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91, párr. 41.

¹⁹¹ Ley General de Víctimas, art. 7, fracción II.

¹⁹² Ley General de Víctimas, art. 1, cuarto párrafo.

¹⁹³ Constitución Política de la Ciudad México, artículo 5, apartado C, y artículo 11, apartado J.

protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

225. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño en 5 dimensiones, que pueden ser, dependiendo de cada caso, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

VIII.1 Reparación del daño en casos de violaciones al derecho a la integridad personal por actos de tortura.

226. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el Estado debe garantizar a toda víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible.¹⁹⁴

227. En ese sentido, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT), señala que el término “reparación” abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención antes citada.¹⁹⁵ Por lo tanto, el CAT ha indicado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa; además deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso, y debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima, así como ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella.¹⁹⁶

¹⁹⁴ ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 14, disponible en:

¹⁹⁵ Comité Contra la Tortura, CAT/C/GC/3 Observación General N°3, 13 de diciembre de 2012, párr.2.

¹⁹⁶ *Ibidem*, párr. 6.

228. En cuanto a las garantías de no repetición, el CAT indica que los Estados deben adoptar medidas tales como: establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención; impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de la medicina, promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por los funcionarios públicos, con inclusión del personal de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los servicios médicos, psicológicos y sociales, entre otras.¹⁹⁷ Esto en virtud de que las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales, y pueden incluir, entre otras, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹⁹⁸

229. Por su parte, la Corte IDH ha establecido entre las obligaciones del Estado para reparar el daño, además de una indemnización económica, la adopción de medidas para investigar y sancionar a servidores públicos implicados; informar de manera pública el resultado de las investigaciones; ofrecer una disculpa pública; legislar en el derecho interno; y adoptar medidas de otra índole, para darle efectividad en el derecho interno a las normas internacionales de derechos humanos¹⁹⁹.

230. Por otro lado, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé el derecho de las víctimas del delito de tortura a ser reparadas integralmente, conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas.²⁰⁰

VIII.2 Inscripción en el Registro de víctimas y plan de reparación integral.

¹⁹⁷ Comité contra la Tortura, Óp. Cit. Párr.18.

¹⁹⁸ Ídem.

¹⁹⁹ Ver: Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

²⁰⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 93.

231. Para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral, conforme a lo previsto en la Ley de Víctimas, se requiere el reconocimiento de tal calidad, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para lo cual, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley, dicha instancia tomará en consideración la determinación que se realiza a través de la presente Recomendación.
232. Asimismo, es necesaria la inscripción de las víctimas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Para ello, la CEAVI debe reunir y valorar la información de cada caso, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el hecho victimizante; y en ese tenor, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México, las que estarán en el deber de suministrarla.
233. Esta Comisión remitirá la presente Recomendación a la CEAVI para que se considere su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
234. La CEAVI deberá emitir un plan de reparación integral para las víctimas que hayan obtenido su registro, el cual deberá ser ejecutado por la autoridad responsable, con cargo a su presupuesto. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial, y podrá tomar en cuenta lo establecido en la presente recomendación, así como los resultados del seguimiento a su cumplimiento.
235. En la presente Recomendación, se consideran acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la no discriminación, por lo que, a partir de los hechos victimizantes, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones a las víctimas directas 1, 2, 3 y 4, de conformidad con los daños causados, su situación específica y sus características (como edad, género y situación económica y pertenencia



a un grupo de atención prioritaria), así como las consecuencias emocionales de las mismas.

236. En virtud de lo anterior, de conformidad con la legislación en la materia, una vez que la CEAVI emita sus determinaciones respecto del registro de víctimas y emita los planes integrales de reparación que correspondan, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario deberá ejecutar todas las medidas de dicho plan, con base en las violaciones acreditadas.

IX. Recomendación

A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas:

PRIMERO. Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de las víctimas directas 1, 2, 3 y 4 al Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 120 días después de aceptar la Recomendación, realizará lo siguiente:

- a) Informará y documentará, de ser el caso, los procedimientos administrativos o penales que se hubieren iniciado en contra de personas servidoras públicas de esa Dependencia, por los hechos documentados en el presente instrumento, así como el estado que guardan.
- b) Dará vista a las autoridades revisoras competentes, de los casos en los que resulte procedente iniciar una investigación, o incluso, de aquellos que, por omisiones, se hayan prescrito.
- c) Aportará el contenido de la presente Recomendación a las autoridades que estén integrando las investigaciones.

Con la finalidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, hará del conocimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad, las acciones realizadas.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días después de aceptar la Recomendación, remitirá un informe en el que incluirá las quejas, procedimientos administrativos y/o disciplinarios, así como carpetas de investigación vinculados con el personal a cargo de la seguridad señalado en el presente instrumento, a fin de verificar si su forma de conducción es acorde a las obligaciones legalmente encomendadas, con especial atención en su responsabilidades de mando a cargo de la seguridad penitenciaria en Centros de Reclusión.

Con la finalidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, hará del conocimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad los resultados de dicho informe.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

CUARTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 365 días naturales, después de aceptar la presente Recomendación, revisará y, en su caso, modificará la normatividad interna y los protocolos de traslados de personas privadas de la libertad entre centros penitenciarios, con la finalidad de que se establezcan, en su caso, garantías de los derechos de las personas privadas de

libertad y mecanismos de control de la actuación del personal de seguridad y custodia y personal médico.

QUINTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 365 días naturales, después de aceptar la presente Recomendación, elaborará una propuesta de mecanismo de colaboración con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para la denuncia de actos presuntamente constitutivos de delito de tortura, con los ajustes necesarios de acuerdo a la condición de privación de libertad de las personas, el cual incluya un número de atención telefónica en el que se reciban las denuncias de las personas privadas de su libertad y el cual sea ampliamente difundido a la población de los centros de reclusión.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México


Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p.Mtro. Omar Hamid García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para su conocimiento.

C.c.p. Dr. Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alarcón Jiménez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Armando Ocampo Zambrano, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

